

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 51

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-05-1941

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE LIMITES CELEBRADO ENTRE PANAMA Y COSTA RICA, DEL 1º DE MAYO DE 1941.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08524

Publicada el: 30-05-1941

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Límites, Fronteras

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.569

Rollo: 78

Posición: 1573

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 30 de Mayo de 1941

NUMERO 2524

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 51 de 20 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba el Tratado de Límites celebrado entre Panamá y Costa Rica de 1.º de Mayo de 1941.
Ley 52 de 23 de Mayo de 1941, por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta.

PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N.º 52 de 19 de Mayo de 1941, por el cual se restablece

modifica el impuesto sobre extracción de arena de que trata la Ley 60 de 1935, en todo el territorio de la República y que fue suspendido por la Ley 50 de 1939, y se limita el precio de algunos materiales de construcción.

Resolución N.º 26 de 17 de Abril de 1941, por la cual se da autorización al Jefe de la Oficina de la Oficina de la Oficina de un contrato. Resolución 273 de 25 de Abril de 1941, por el cual se aprueba una resolución.

Avisos y Edictos.

Telegramas resagados.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL Asamblea Nacional

LEY NUMERO 51
(DE 20 DE MAYO DE 1941)

por la cual se aprueba el Tratado de Límites celebrado entre Panamá y Costa Rica, de 1.º de Mayo de 1941.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

DECRETA:

Artículo Único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Límites celebrado entre Panamá y Costa Rica, de 1.º de Mayo de 1941, cuyo texto es del tenor siguiente:

"TRATADO DE LIMITES ENTRE PANAMA Y COSTA RICA"

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Costa Rica, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos Países, y, teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo señor Doctor Ezequiel Fernández Jaén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica, y

El Presidente de la República de Costa Rica, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La Línea de frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica queda acor-

dada, convenida y fijada en los términos que en seguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del Río Sixoala, en el Mar Caribe, sigue el Thalweg de dicho Río aguas arriba hasta su confluencia con el río Yorkín; de allí sigue el thalweg del Río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9º, 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76º, 37' Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud 82º, 56', 10" Oeste de Greenwich (ochenta y dos grados cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del Océano Atlántico de las del Océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el Océano Pacífico.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Panamá y de Costa Rica nombrarán dos Comisiones Mixtas compuesta cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojonen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del Presente Tratado, y se instalarán en la ciudad de Panamá, dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediata y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso éstos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

ARTICULO III

Si una de las Delegaciones no concurriera a la demarcación de la frontera o se retirare antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor

designado por el señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

ARTICULO IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO V

La República de Panamá y la República de Costa Rica tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el Río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el Río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9° 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambie de curso, la línea de frontera seguirá siendo el Thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aún en aquella parte del Río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cause en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los Ríos Medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

ARTICULO VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las autoridades del país en donde quedaren situados.

ARTICULO VII

La República de Panamá y la República de Costa Rica declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de

cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

(SELLO) (Fdo.) E. FERNANDEZ JAEN.

(SELLO) (Fdo.) ALBERTO ECHANDI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) RAUL DE ROUX.

CERTIFICO:

Que la anterior es fiel copia de su original.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) R. Arango N.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. ROMERO.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) RAUL DE ROUX.

LEY NUMERO 52

(DE 23 DE MAYO DE 1941)

por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto.

Artículo 1° Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualesquiera clases de bienes muebles

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

TRATADO DE LIMITES ENTRE PANAMA Y COSTA RICA

El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Costa Rica, considerando que la buena amistad y espíritu de fraternal y sincera cooperación que felizmente existen entre ambas Naciones, habrán de ser más intensos y cordiales mediante la delimitación de sus respectivos territorios y el trazado de la línea de frontera definitiva y perdurable que corresponda a los recíprocos anhelos de los dos Países, y, teniendo en cuenta los comunes intereses de ambos Estados, han convenido en celebrar un tratado al efecto, y con tal fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Panamá, al Excelentísimo Señor Doctor Don Esquivel Fernández Jaen, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Costa Rica, y

El Presidente de la República de Costa Rica, al Excelentísimo Señor Licenciado Don Alberto Echandi Montero, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en debida y buena forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La línea de frontera entre la República de Panamá y la República de Costa Rica queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se exponen:

Partiendo de la boca actual del Río Sixaola, en el Mar Caribe, sigue el thalweg de dicho Río aguas arriba hasta su confluencia con el Río Yorkín; de allí sigue el thalweg del Río Yorkín aguas arriba hasta el paralelo de latitud 9°, 30' (nueve grados, treinta minutos) Norte del Ecuador; de allí sigue con rumbo geográfico Sur 76°, 37' Oeste (setenta y seis grados, treinta y siete minutos) hasta el meridiano de longitud 82°, 56', 10" Oeste de Greenwich (ochenta

y dos grados, cincuenta y seis minutos, diez segundos); de allí sigue este meridiano en dirección Sur hasta la cordillera que separa las aguas del Océano Atlántico de las del Océano Pacífico; de allí sigue la mencionada cordillera hasta Cerro Pando, punto de unión de dicha cordillera con el contrafuerte que constituye el divorcio de aguas entre los afluentes del Golfo Dulce y los afluentes de la Bahía Charco Azul; de allí sigue este contrafuerte para terminar en la Punta Burica sobre el Océano Pacífico.

ARTICULO II

Los Gobiernos de Panamá y de Costa Rica nombrarán dos Comisiones Mixtas compuesta cada una de dos miembros por cada parte, las que serán asesoradas por la persona que, a solicitud de ambos Gobiernos, designe Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Chile, para que señalen y amojonen sobre el terreno la línea de frontera convenida en el artículo anterior. Las Comisiones serán nombradas dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del Presente Tratado, y se instalarán en la Ciudad de Panamá dentro del plazo que se considere necesario para que sus miembros puedan reunirse y comenzar inmediata y simultáneamente por el Pacífico y por el Atlántico los trabajos de demarcación. En todo caso estos deberán iniciarse dentro de los cuatro meses siguientes al canje de las ratificaciones de este Tratado y no se interrumpirán por ningún motivo hasta terminar el trazado total de la línea.

ARTICULO III

Si una de las Delegaciones no concurriere a la demarcación de la frontera o se retirare antes de concluir ésta, la otra, en asocio del Asesor designado por el Señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán

resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

ARTICULO IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO V

La República de Panamá y la República de Costa Rica tendrán a perpetuidad e idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el Río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el Río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9°, 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambiara de curso, la línea de frontera seguirá siendo el thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aun en aquella parte del Río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cauce en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los Ríos medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

ARTICULO VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las auto-

tidades del país en donde quedaren situados.

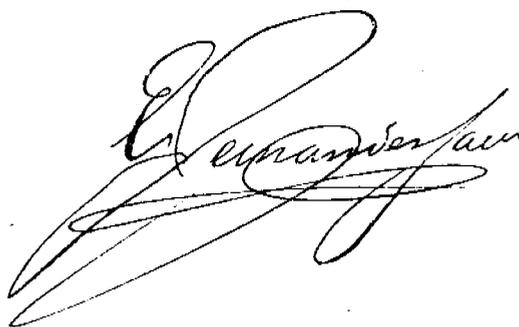
ARTICULO VII

La República de Panamá y la República de Costa Rica declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José, el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.



República.